

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015200100081-00, informando que el ejecutado allegó poder a un abogado, quien solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial del ejecutado SALOMÓN GARAY, al Doctor **JUAN CARLOS GALINDO BARÓN**, identificado con la C.C. No. 4.172.578 y T.P. No. 352.407 del C.S. de la J., en virtud al poder especial conferido en su favor; por lo tanto, en virtud a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, téngase como **REVOCADO** el poder otorgado previamente por SALOMÓN GARAY al Doctor JUAN MARTÍN FLOREZ MARTÍNEZ.

Seguido a lo anterior, el apoderado de SALOMÓN GARAY, solicita la terminación de este asunto por desistimiento tácito en virtud a la inactividad del proceso, lo cual se **NIEGA** en razón a que el C.P.T y de la S.S, no contempla esa institución procesal, y a que dicha sanción no es aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Respecto a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C - 868 de 2010, mencionó la incompatibilidad de aplicar la sanción de desistimiento tácito propia del ordenamiento procesal civil, a los procesos laborales, precisando:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (..)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores". (Aparte subrayado).

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora con objeto de que informe a esta sede judicial si dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá de MARÍA TERESA CUBIDES DE MARIÑO contra SALOMÓN GARAY, se llevó a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 362-001994 de la oficina de registro de instrumentos públicos de HONDA, y se canceló el crédito laboral cobrado en este proceso, en virtud a la prelación del mismo, o si se dejó el remanente a disposición de este Juzgado.

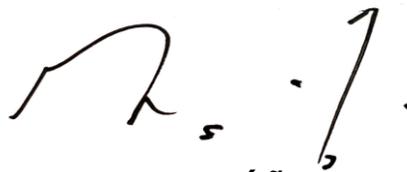
Así mismo, se **ORDENA POR SECRETARÍA OFICIAR** al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe a esta sede judicial: i). El estado actual del proceso ejecutivo hipotecario de MARÍA TERESA CUBIDES MARIÑO contra SALOMON GARAY, Rad. Nro. 1100131032319980622501, ii). Si dentro del

proceso referido se llevó a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 362-001994 de la oficina de registro de instrumentos públicos de HONDA, iii). Si dentro del proceso referido se canceló el crédito laboral emanado del presente proceso ejecutivo 2001-00081 adelantado por este Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, donde el ejecutante es LUIS ALBERTO VELANDIA HERNÁNDEZ y el ejecutado es SALOMON GARAY, e iv). Informe de manera detallada el trámite dado al remanente del crédito laboral emanado del proceso ejecutivo 2001-00081 adelantado por este Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, Rad. Nro. 1100131032319980622501.

Para contextualizar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, anéxese al oficio, copia de los folios 14, 15, 41, 42, 43, 52, 53, 54, 58 y 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **15 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **08**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41aeacc0dadfafa77b874e6f1b4689ec3a7ba03cbc3d75f3dde6b23a8cc7d2f**

Documento generado en 14/02/2023 05:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>